

Zárate, 28 DIC. 2023

VISTO:

El Legajo N° 7455, el Decreto N° 293/2023, y las constancias obrantes en dicho legajo; y-

CONSIDERANDO:

Que, la agente Silvana Lorena Bustos, titular del D.N.I. 23.363.274, legajo municipal 7455, hubo de incorporarse como agente municipal en el mes de enero de 2005, mediante Decreto 1/2005, en la situación de revista de personal jornalizado, siendo renovada la designación mediante sucesivos decretos, designándose la como personal de planta permanente mediante Decreto 774/2005, en el mes de febrero de 2006;

Que, mediante Decreto 779/2011 la agente fue cesada de su cargo por encontrarse incurso en abandono de cargo;

Que, en el año 2019 la misma se incorpora al Honorable Concejo Deliberante de Zárate en carácter de concejal, esto es, para el ejercicio de un cargo electivo temporal;

Que, en abril de 2023, en ejercicio de la función de concejal, solicita al cuerpo deliberativo licencia, la que es conferida mediante Decreto 1922/2023 del Honorable Concejo Deliberante del Partido de Zárate, siendo otorgada la licencia a partir del día 21 de abril de 2023, día en el que es designada en el Departamento Ejecutivo Municipal, mediante Decreto 293/2023, se la designa como personal de planta permanente, en la categoría de Técnico I "A";

Que, la agente a la fecha no ha alcanzado el año de antigüedad en el empleo, continuando a este momento su nombramiento con el carácter provisional que la ley 14.656 establece;

Que, la agente, desde su nombramiento no se ha presentado a prestar tareas, ni a realizar el registro biométrico de marcación de ingreso y egreso, manteniéndose a la fecha sin prestación de tareas, representando esto un ausentismo total con manifiesto incumplimiento de las normas reglamentarias del empleo público;

Que el artículo 54° de la Ley 14.656 establece el principio de idoneidad como base para el ingreso y la promoción de la carrera, y el artículo 2° determina que el ingreso se hará en la categoría de grado inferior de la clase inicia de cada agrupamiento, lo que importa que no puede un agente ingresar sin más directamente a los estamentos superiores del plantel municipal, atento lo establecido por la norma referida, siendo esta la situación en la que encuadra la agente Bustos, a quien se la ingresado directamente en el grado más alto del agrupamiento de persona técnico;

Que, en tal sentido, existiría una irregularidad en el nombramiento de la agente al haber sido ingresada directamente en el grado superior de una agrupación, pero además se debe destacar que la categoría en la que se la ingresa es la de Técnicos, y en este sentido el citado artículo 2° establece que para ingresar en otra categoría o en un grado superior, debe acreditarse

///-

///2-

formación suficiente para la cobertura de la misma, y mediar designación por acto administrativo debidamente fundado;

Que, el agrupamiento de técnicos corresponde a agentes que tienen aptitudes de tal carácter técnico, acreditable mediante una certificación de estudios, o bien tenga comprobados conocimientos especiales para una ciencia o arte, lo que no se encuentra acreditado en el supuesto de la agente.-

Que, estas últimas consideraciones, añadidas al ausentismo, hacen que la agente no reúna las condiciones para obtener una continuidad en el empleo, ejerciéndose entonces la correspondiente oposición en los términos del artículo 4° de la ley 14.656.-

Que, se ha remitido notificación fehaciente del ejercicio de la oposición a la agente, mediante carta documento N° CD 255826153-AR, al domicilio que la misma tiene denunciado ante la Municipalidad, y que obra en su legajo de personal.-

Que, dicha carta documento tuvo intentos de entrega los días 20-12-2023, 21-12-2023 y 26-12-2023, no habiendo la agente recepcionado la misma, ni habiéndose presentado para su retiro en la sucursal de la entidad postal, siendo que la notificación fue cursada al mismo domicilio denunciado por la emplazada ante este Municipio, y en el cual ya recepcionó anteriores misivas.-

Que, la agente revista como agente municipal desde hace ocho meses, con lo cual no se encuentra alcanzada por la estabilidad en su empleo.-

Que, en tal sentido este Departamento Ejecutivo entiende que corresponde dejar sentada oposición a la continuidad de la misma en su cargo, el cual desde su designación no ocupó, ni ejerció, y por lo tanto no ha existido un débito laboral que satisfaga las necesidades que la función pública requiere y necesita conforme los fines de satisfacción del interés ciudadano que el Municipio tiene por esencia.-

Que, la estabilidad en el empleo público, entre otras cosas, importa la garantía de no remoción si no media alguna causal de ley, y no se realizan los procedimientos disciplinarios que la ley dispone, pero dicha estabilidad en el empleo se adquiere recién cumplidos los doce (12) meses desde que la agente es designado en el plantel permanente municipal, y en el caso de autos no se encuentra cumplido ese período de tiempo desde la designación de la agente, que tuvo lugar el 21 de abril de 2023.-

Que, es por ello que la agente no se encuentra alcanzada por la garantía de la estabilidad antes mencionada, y en consecuencia es legítimamente procedente disponer el cese sin mediar procedimiento disciplinario alguno.-

Que, asimismo corresponde decir que la agente ha reingresado en los planteles del Municipio, directamente en un agrupamiento de técnico, en el grado superior, y que los planteles técnicos corresponden a aquellos agentes que cuentan con condiciones de idoneidad acreditada mediante certificaciones de estudios de tal carácter, con lo cual el ingreso a una agrupamiento técnico es contrario a la ley 14.656, que consagra la idoneidad para

///-

///4.-

anulación normada por el artículo 113º de la O.G. 267/80, comprende tanto la declaración de nulidad como la anulabilidad, todo lo cual puede tener lugar, como en el caso de marras, de oficio;

Que, así, la anulación se produce por razones de ilegitimidad, teniendo en cuenta su falta de adecuación al ordenamiento jurídico;

La ilegalidad se representa como una infracción o violación al ordenamiento jurídico contemplado este como un bloque de legalidad, es decir, que se configura tanto por la violación de la letra de la Constitución, como de las leyes y aún de los reglamentos;

Que, tiene dicho la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que, siendo el acto de nulidad manifiesta, no se configuró uno de los presupuestos necesarios para que dicha actuación fuera regular, concluyendo en prestigioso órgano asesor que no existe óbice para que la propia Administración lo anule (Dictámenes, año I, nº II, pág. 16. Dictámenes, año VI, nº 10, pág. 37/38);

Que, por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que la irrevocabilidad o inanulabilidad del acto sólo funciona en beneficio de situaciones regularmente creadas, señalando que para ello se requiere que "...el acto sea formalmente perfecto y no adolezca de vicios que lo hagan anulable" (SCBA, 22/12/59, AS, 1959-IV-534). Ha dicho también la S.C.B.A. que la nulificación del acto administrativo opera con efectos retroactivos (*ex tunc*) - Causa B-48.111-, esto es, hacia el pasado;

Que sobre el particular, se ha resuelto que: "...Se admite la facultad revisoria de oficio de la Administración anulando el acto administrativo irregular, por razones de ilegitimidad, una vez notificado e iniciada la operatividad propia del acto viciado a fines de restablecer la juridicidad de los actos irregulares..." (CC0002 AZ 37336 RSD-5-96 S 27-5-96, Juez Galdós, (SD) in re Pozal, Daniel Alberto c/ Municipalidad de Tandil s/ daños y perjuicios). Y que: "...El ejercicio de la facultad revocatoria por las autoridades administrativas resulta legítimo, sin necesidad de acudir a la justicia para tal fin, en los casos que el acto dejado sin efecto padezca de vicios graves y manifiestos..." (SCBA, B 50098 S 9-6-93, Juez Rodríguez Villar (SD), in re, Planobra S. A. c / Municipalidad de Esteban Echeverría s / demanda contencioso-administrativa). A lo que agregamos que: "...La doctrina administrativista admite la revocación por ilegitimidad de un acto administrativo viciado y negarle indemnización al administrado, ya que no se pueden invocar derechos adquiridos al amparo de actos irregulares desde que debió conocer el vicio que lo invalidaba...", "...Debe rechazarse el planteo indemnizatorio del particular beneficiado por el acto administrativo ilegítimo si no fue ajeno al vicio que lo invalidaba, es decir si lo ocasionó o contribuyó a generarlo..." (autos: Pozal, Daniel Alberto c/ Municipalidad de Tandil s/ daños y perjuicios, CC0002 AZ 37336 RSD-5-96 S 27-5-96, Juez Galdós);

Que, el acto administrativo en crisis posee vicios invalidantes o nulificantes, que resultan graves y manifiestos, y que lo tornan susceptible de anulación, siendo insanable, razón por la cual corresponde proceder sin más trámite a su inmediata anulación por razones de ilegitimidad en los términos y con los alcances previstos por los artículos 240º del Decreto Ley 6769/58 y 113º de la Ordenanza General 267/80;

///.-